

## **RESOLUCION N° 17/2005 (C.A.)**

Visto el Expediente C.M. N° 451/2004 por el cual el BANCO DE GALICIA S.A. interpone acción contra la Resolución N° 86/2004 dictada por la Dirección General de Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario, y

### **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la firma sostiene que liquidó el Derecho de Registro e Inspección aplicando el coeficiente de distribución intermunicipal sobre los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, siendo ésta la única forma de liquidación que se halla en consonancia con el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que agrega, la Dirección General de Gestión de Recursos determinó de oficio un ajuste parcial relativo a seis de las cuentas contributivas del BANCO, originándose las “presuntas diferencias en defecto” por la indebida inclusión en la base imponible, de conceptos exentos y no gravados que no integran la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que manifiesta, los Municipios carecen de autonomía para establecer un tratamiento diferenciado en la materia, siendo la potestad tributaria de carácter derivado. Dicha potestad debe ejercerse indefectiblemente dentro de los límites que tracen la Constitución Provincial y las Leyes Provinciales, por lo que las previsiones del Convenio Multilateral resultan de aplicación obligatoria.

Que conforme a los antecedentes que obran en autos, se observa que la controversia está centrada en la base de cálculo utilizada por la Dirección General de Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario en el ajuste practicado al BANCO DE GALICIA S.A., es decir, si corresponde considerar en la base imponible aquellos ingresos que la entidad sostiene se encuentran exentos o no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe (Resultados por títulos públicos, Resultados por obligaciones negociables, Resultados por otros préstamos -Fondo de Desarrollo Provincial-, Intereses por disponibilidades en el exterior, Intereses por documentos, Resultados por participaciones permanentes instrumentadas dentro del ámbito de la Capital Federal, Utilidad por venta de bienes de uso, Créditos recuperados y Previsiones desafectadas).

Que la actividad del contribuyente por tratarse de una entidad financiera, se encuadra en las disposiciones del artículo 8° del Convenio Multilateral, que establece “... cada Fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas...”. Esta pauta establecida por la norma, permite obtener una proporción de base imponible para cada

jurisdicción en la que se ejerza actividad.

Que conforme lo establece el artículo 1° apartado 1 de la Resolución General N° 11/81 de la Comisión Arbitral, los “ingresos” a que se refiere el primer párrafo del artículo 8° son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las jurisdicciones en que opera.

Que del procedimiento para el cálculo de la base imponible utilizada por la inspección, se desprende que el mismo se ajusta al esquema aprobado por la Resolución General CA N° 11/81 (en la que deben incluirse los conceptos detallados en estos considerandos). Luego se computan las “deducciones particulares de cada Fisco”, y es en ese momento, cuando corresponde detraer los conceptos que de conformidad a las leyes locales, se encuentran exentos o no alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que conforme a ello, se comparte el criterio de la fiscalización en virtud de que la base de cálculo del Derecho de Registro e Inspección para la Municipalidad de Rosario difiere de la base imponible que se atribuye a la Provincia de Santa Fe, no admitiendo el tributo municipal deducciones como las que realizara el contribuyente en oportunidad de presentar el Formulario CM 04 y que se trasladara directamente para el pago del Derecho en cuestión.

Que asimismo, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos imputables a la Provincia de Santa Fe, sin deducir de este monto los conceptos exentos o no alcanzados por la norma relativa al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de dicha jurisdicción.

Que los Organismos del Convenio Multilateral ya se han expedido respecto de que el Convenio no puede condicionar la política fiscal de cada Provincia adherida y sus municipios sino que debe brindar pautas de distribución de ingresos, por lo que corresponde concluir que el Fisco de la Municipalidad de Rosario no ha transgredido las normas del Convenio al disponer el ajuste cuestionado.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) No hacer lugar a la acción planteada por el BANCO DE GALICIA S.A. contra la

Resolución N° 86/2004 dictada por la Dirección General de Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario, Expediente CM N° 451/2004, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**